



MINISTERIO DEL TRABAJO

AUTO No. 000 00 2 4 1 DE 0 4 AGO 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS CONTRA LA EMPRESA " AGENCIA DE ADUANAS ASESOREX S.A.S NIVEL 2".

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio y formular cargos como resultado de las diligencias preliminares adelantadas en cumplimiento del Auto No.1156 de fecha 3 de mayo de 2.016, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

2. DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA:

2.1. Mediante radicado número 77877 del 25 de Abril de 2016, la señora MAGDALENA CARRILLO RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.52.474.760, con domicilio en la calle 139 Numero 94 – 90 interior apto 515 en Bogotá, presentó queja ante la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá D.C. del Ministerio del Trabajo, manifestando en resumen reclamación por:

- Iniciación de labores el día 22 de Febrero de 2016, sin el empleador haber suscrito contrato laboral con el Trabajador.
- Iniciación de labores, sin haber realizado examen médico de ingreso
- Presunto acoso laboral
- No afiliación a Seguridad Social (Salud, Pensión, ARL), durante el tiempo laborado.
- Inexistencia de Manuales de Higiene y Seguridad Industrial, para garantizar y proteger la salud de los Trabajadores.
- Presunto despido sin justa causa, sin comunicarle que se encontraba en periodo de prueba.
- Exigencia de trabajar de lunes a viernes de 7:30 a.m a 6:00 p.m y sábados de 8:00 a.m a 12:00 p.m
- No pago de horas suplementarias, habiendo laborado de lunes a viernes de 7:30 a.m a 6:00 p.m y los sábados de 8.00 a.m a 12:00 p.m
- Folios (1 a 9).

2.2 . Mediante Auto No.1156 del 3 de mayo de 2.016, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignó al Inspector 41 de Trabajo para adelantar Averiguación Preliminar y/o procedimiento administrativo sancionatorio contra la empresa

AUTO No. 00000241 DE 04 AGO 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA "AGENCIA DE ADUANAS ASESOREX S.A.S NIVEL 2".

"AGENCIA DE ADUANAS ASESOREX S.A.S, NIVEL2", teniendo en cuenta la solicitud suscrita por el ciudadano querellante como obra a folio (fl.34).

- 2.3 Mediante Auto de fecha 5 de Mayo de 2016, el inspector 41 de Trabajo avocó conocimiento de la queja, resolviendo adelantar las actuaciones que en derecho correspondan, determinando recaudar las siguientes pruebas: copia del contrato de trabajo de la Señora MAGDALENA CARRILLO RODRIGUEZ, copia de los comprobantes de pago durante el periodo que laboro en la empresa, copia de la afiliación y pago de aportes a Seguridad Social, copia del Reglamento Interno de Trabajo, copias de las actas de conformación del Copasst y del comité de convivencia. (Folio 35)
- 2.4 Por oficio No. 7311000- 0088178 de fecha 10 de Mayo de 2.016 (fl.37), la inspección 41 asignada hizo requerimiento al representante legal de la empresa " AGENCIA DE ADUANAS ASESOREX S.A.S NIVEL 2", de los siguientes documentos: Certificado de existencia y representación legal de la empresa. Copia del contrato de trabajo de la señora MAGDALENA CARRILLO RODRIGUEZ. Copia de los comprobantes de pago durante el periodo que laboró en la empresa. Copia de la afiliación y pago de aportes a Seguridad Social. Copia del reglamento interno de trabajo. Copia de las actas de conformación del COPASTT y del comité de convivencia.
- 2.5 Con oficio 7311000-0088302 del 5 de Mayo de 2016, se cito a la Querellante sujeto de la queja, el día 18 de Mayo de 2016 a las 2:00 p.m, con el propósito de que aclare, amplie, confirme o desista de la queja si así lo considera y para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación acredite al despacho las copias de los documentos que pretenda hacer valer para que obren de prueba a fin de allegarlos a la averiguación preliminar.(Folio 36).
- 2.6 El 20 de mayo de 2016 compareció la querellante ante el despacho de la Inspección 41 de Trabajo, quien manifestó: (...), el 22 de febrero de 2016 empecé labores en la "AGENCIA DE ADUANAS ASESOREX S.A.S NIVEL 2" sin firmar contrato alguno, porque ellos dijeron que no me iban hacer firmar contrato porque estaban creando una nueva empresa y me iban a firmar contrato a termino indefinido a los 8 días de haber entrado. Me contrataron como auxiliar contable y administrativo. No me afiliaron a seguridad social, ni me hicieron examen médico de ingreso, ni de retiro. No me dijeron que no tenia contrato por periodo de prueba. Laboré del 22 de febrero del 2016 al 18 de marzo de 2016, cuando me pasaron la carta de terminación de contrato de periodo de prueba. Y ese mismo día me hizo firmar el contrato indefinido. Se firmó contrato hasta el día 18 de marzo de 2016 ya que pasaron terminación de contrato de periodo de prueba, firmé y coloque numero de cedula e hice una anotación. La señora Angelica Paz Ruiz no firmo el contrato": Finalizada la audiencia allegó los siguientes documentos: liquidación contrato de trabajo realizado por el consultorio juidico de la facultad de derecho de la Universidad Militar Nueva Granada. Respuesta derecho de petición, Derecho de petición de fecha mayo 2 de 2016.(Folios 38 a 45).
- 2.7 Mediante memorial radicado No.96799 del 19 de Mayo de 2.016, la Representante Legal de la empresa ASESOREX AGENCIA ADUANA NIVEL 2, Señora ANGELA MARIA PAZ RUIZ, respondió el requerimiento del despacho allegando los siguientes documentos:

AUTO No. 000 002 41 DE

04 AGO 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA "AGENCIA DE ADUANAS ASESOREX S.A.S NIVEL 2".

- Certificado de la Cámara de comercio de Bogotá
- Formulario RUT de la empresa AGENCIA DE ADUANAS ASESOREX S.A.S NIVEL 2 de fecha 2015/05/22
- Fotocopia cédula de ciudadanía Sra. Angélica María Paz Ruiz
- Oficio de fecha 18 de marzo de 2016, que manifiesta la terminación del contrato de Trabajo a partir del 17 de Marzo de 2016, a la Señora Magdalena Carrillo por no haber superado el periodo de prueba.
- Formato de Liquidacion de prestaciones sociales de fecha marzo 18 de 2016, por valor de \$803.209,00
- Registro Bancolombia, fecha de envío de pago 11/04/2016 por valor de \$803.209,00
- Planilla de aportes AFP, EPS, ARL y PARAFISCALES, fecha de pago 2016/05/12

2.8 Con memorial radicado 105369 del 2 de Junio de 2016, la Señora MAGDALENA CARRILLO RODRIGUEZ, en calidad de querellante, dió alcance al radicado inicial numero 77877 al Ministerio del Trabajo, con el fin de ampliar y ratificar en detalle la queja. (Folios 62 a 68).

3 IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

La empresa contra quien se dirige la presente investigación es:

Razón o Denominación social: AGENCIA DE ADUANAS ASESOREX SAS NIVEL 2.

Número de identificación Tributaria: 900236614- 0

Dirección de Notificación Judicial y Comercial: Carrera 71 B No. 52 A – 21 de la ciudad de Bogotá

Email de notificación judicial: angélicapaz@grupoasesorex.com

Representante Legal: Angelica María Paz Ruiz

Número de Identificación Personal: 66828587

4 DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación de las siguientes normas laborales y de Seguridad Social:

4.1 Presunta violación al numeral 1 del artículo 15 de la Ley 100 de 1.993, en concordancia con el literal a) del artículo 13 ibidem y art.22 ibidem- Afiliados. Serán afiliados al sistema general de pensiones:

Numeral 1. En forma obligatoria:

Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, salvo las excepciones previstas en esta ley. Así mismo, los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegibles para ser beneficiarios de subsidios a través del fondo de solidaridad pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

En concordancia con el literal a) del artículo 13 de la Ley 100 de 1.993. Características generales del sistema general de pensiones Literal a) Obligatoriedad de la afiliación ARTICULO. 22.-Obligaciones del empleador.

Observandose a Folio 57 que obra en el expediente, en la planilla Recaudo Integrado de Seguridad Social y parafiscales, la fecha de pago se realizó el 12/05/2016.(extemporánea a las fechas de vinculación y terminación de contrato de la trabajadora) Y a folio 45 en la declaraciön escrita de la

AUTO No. 000 002 41 DE 04 AGO 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA "AGENCIA DE ADUANAS ASESOREX S.A.S NIVEL 2".

representante legal de la empresa, que afirmo: "(...) teniendo en cuenta la comunicación por parte de ustedes y con el animo de no continuar con proceso alguno, la compañía decidió pagar los parafiscales correspondientes al periodo laborado". (subrayado fuera de texto). Demostrando lo anterior un presunto incumplimiento de la precitada norma.

4.2 Presunta violación al numeral 65 del código sustantivo del trabajo . Modificado por el art. 29, Ley 789 de 2002: Indemnización por falta de pago

Observandose a Folios 14 y 15 que obran en el expediente, la carta de fecha 18 de marzo de 2016 que anuncia la terminación de Contrato en periodo de prueba. Formato diligenciado de liquidación de prestaciones sociales con fecha 18 de marzo de 2016, y a folio 55 comprobante registro Bancolombia, con fecha 11/04/2016 el valor del pago de las Prestaciones liquidadas. Es decir que pasaron 23 días después de la terminación de la relación laboral para que la trabajadora recibiera sus prestaciones sociales.

Sobre el particular algunos doctrinantes, han manifestado: "Existe cierta confusión respecto al plazo que la ley le otorga a la empresa o empleador para que pague la liquidación del contrato de trabajo al trabajador que se retira".

Se ha vuelto costumbre que las empresas una vez liquide el contrato de trabajo a un empleado se tomen semanas e incluso meses en pagar los valores respectivos, lo que ha hecho pensar a que la empresa cuenta con un plazo determinado para pagar lo que adeuda al trabajador.

Pero la realidad es que la empresa no cuenta con ningún plazo para ello, de suerte que tendrá que pagar todo al trabajador en el mismo día en que se despidió o en que se termine el contrato de trabajo.

En efecto, dice el artículo 65 del código sustantivo del trabajo:

Indemnización por falta de pago. 1. Si a la terminación del contrato, el patrono no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo".(1).

(...)

De allí se desprende que el empleador debe pagar todo al empleado el mismo día en que se termine el contrato de trabajo; si se demora un solo día, ya debe pagar la indemnización de un día de salario por cada día de retraso de que trata el artículo del código sustantivo del trabajo arriba transcrito.

Desafortunadamente esta es una de las muchas normas laborales inobservadas o burladas, puesto que la realidad es muy distinta, en muchos casos ni siquiera se consigue que la empresa pague el valor adeudado, mucho menos se puede esperar que pague la indemnización por mora en el pago de la liquidación, pues esta no opera de forma automática, sino que corresponde al juez imponer esa sanción si considera que el empleador actuó de mala fe, lo que significa que el pago de esa indemnización sólo se puede conseguir por intermedio de una demanda laboral.

(1). Guia laboral, gerencie.com

5. FUNDAMENTOS DE CADA UNO DE LOS CARGOS FORMULADOS:

Analizadas en su conjunto y de manera integral las pruebas obrantes en el expediente, el despacho pudo establecer que presuntamente la empresa **AGENCIA DE ADUANAS ASESOREX SAS NIVEL 2**, violó las normas anteriormente descritas con las conductas que se describen a continuación:

CARGO PRIMERO: En cuanto a la presunta violación de las siguientes normas descritas:

AUTO No. 000 002 41 DE 04 AGO 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA " AGENCIA DE ADUANAS ASESOREX S.A.S NIVEL 2".

Presunta violación al numeral 1 del artículo 15 de la Ley 100 de 1.993, en concordancia con el literal a) del artículo 13 ibidem. Afiliados. Art.22 ididem. Serán afiliados al sistema general de pensiones: Numeral 1. En forma obligatoria:

Observa el despacho que el empleador efectuó las afiliaciones obligatorias como se describe a continuación: a la EPS, a la ARL y AFP en el mes de Mayo de 2016, siendo que la relación laboral tuvo inicio el 22 de Febrero de 2.016 (Folios 2, 36 y 44 a 45); como lo afirman tanto querellada como querellante, con esta conducta el despacho establece que presuntamente la empresa querellada vulneró la norma antes descrita.

Esta Despacho debe aclarar que en el tema de la seguridad social integral solamente es competente para investigar y sancionar por la violación a la normatividad del Sistema de Seguridad Social en Pensión de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la resolución 2143 de 2014. Con ese énfasis se adelantará el procedimiento administrativo sancionatorio y en caso de existir mérito para imponer sanción.

CARGO SEGUNDO: En relación a la presunta violación de la siguiente norma descrita: artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. Modificado por el art. 29, Ley 789 de 2002: Indemnización por falta de pago.

Observa el despacho en comprobante de pago de nómina Registro Bancolombia, que el pago de las Prestaciones Sociales no se registro al siguiente día ni en el mes mismo mes del retiro de la trabajadora, sino el día 11 del mes siguiente (abril), es decir a los 23 días del retiro. (Folio. 57). Situación que presuntamente es violatoria del artículo 65 C.S.T.

Así las cosas, se observa además que de conformidad a lo afirmado en el memoriamal con radicado número 96799 del 19 de mayo de 2016, la representante legal de la empresa se contradice al indicar que se inició una relación laboral, pero que se trató de un contrato de prestación de servicios y más adelante confirma que la empresa cumplió con las obligaciones establecidas en el código sustantivo de trabajo, así: finalización del contrato dentro del periodo de prueba, pago de la liquidación de prestaciones sociales dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la fecha de despido el día 18 de marzo de 2016 y cancelada el 11 de abril de 2016 y el pago de los aportes parafiscales. En consecuencia se traduce que existió una relación laboral y un contrato de trabajo verbal a término indefinido, como lo expresa igualmente la representante legal de la empresa investigada, a folio 45 que obra en el expediente.

Por lo anterior es procedente la imputación de cargos.

6. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE VULNERACIÓN A LAS NORMAS

De acuerdo a lo establecido en el artículo 486 del C.S.T. **ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** *Texto modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013, la posible sanción ante la vulneración a la normatividad laboral oscila en un monto comprendido entre uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.*

De otro lado, el despacho advierte que en el tema de seguridad social en pensión la multa se destina al Fondo de Soplidaridad pensional, conforme a lo establecido en el artículo 271 de la Ley 100 de 1.993 y en el artículo 8 del Decreto 3771 de 2.007 y ésta oscila en un monto de uno (1) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

AUTO No. 00000241 DE 04 AGO 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA "AGENCIA DE ADUANAS ASESOREX S.A.S NIVEL 2".

"Cuando se detecta la evasión de aportes por parte de un empleador, al no realizar los pagos a la seguridad social de sus trabajadores, incumpliendo su obligación de afiliarlos, además de responder por el pago de las prestaciones podrá ser sujeto de multas impuestas por el Ministerio de Trabajo y la Superintendencia de Salud".

En mérito a lo anteriormente expuesto, el despacho

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS en contra de la empresa AGENCIA DE ADUANAS ASESOREX SAS NIVEL 2 , con NIT. No. 900236614- 0, domicilio en la carrera 71 B Numero 52 A- 21 en Bogotá, representante legal señora ANGELICA MARIA PAZ RUIZ , con Cédula de Ciudadanía No.66828587 y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, por los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Presunta violación al numeral 1 del Artículo 15 de la ley 100 de 1.993, en concordancia con el literal a) del artículo 13 y artículo 22 de la misma ley 100 de 1.993

CARGO SEGUNDO: Presunta violación al artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. Modificado por el art. 29, Ley 789 de 2002.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE Y CORRER TRASLADO del presente pliego de cargos al investigado, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación, presente descargos y solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer. Las comunicaciones se enviarán al domicilio a continuación relacionado:

EMPRESA: AGENCIA DE ADUANAS ASESOREX SAS NIVEL 2
Dirección de notificación judicial: carrera 71 B Numero 52 A- 21 en Bogotá
Email de notificación judicial: angélicapaz@grupoasesorex.com

ARTICULO TERCERO: ADVERTIR al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR las demás comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NELLY CARDOZO SANABRIA

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: RDiaz
Revisó: E. Caicedo
Aprobó: Nelly S.